

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320160022400**

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que antecede (Archivo No. 6 del expediente digital) solicita que no se tenga en cuenta la contestación emitida por el curador ad-litem del señor ÉDISON ELI MONTAÑO LASSO, toda vez que a su juicio la misma no fue allegada dentro del término legal.

Lo anterior por cuanto el curador ad-litem se notificó personalmente el 6 de febrero de 2020 y el término de los 20 días inició el 7 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020, empero sólo hasta el 9 de marzo de 2020 allegó la contestación de la demanda, es decir, de forma extemporánea.

El curador ad-litem del señor Édison Eli Montaña Lasso mediante escrito del 8 de septiembre de 2020 (Archivo No. 07 del expediente digital), indicó que contrario a lo argüido por la parte actora, si allegó el escrito de contestación de la demanda en término, ya que el abogado del demandante no tuvo en cuenta que los días 12 y 21 de febrero de 2020 no corrieron términos judiciales, debido al paro judicial convocado por Asonal Judicial Valle del Cauca y por ende, no efectuó correctamente la cuenta de términos.

Frente lo anterior, debe indicar el juzgado que le asiste razón a lo esbozado por el curador ad-litem del señor Édison Eli Montaña Lasso, ya que dicho extremo procesal se notificó personalmente el 6 de febrero de 2020 (Archivo No. 2, Folio 447 Expediente Digital), tenía para contestar la demanda los días 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero de 2020 y los días 2, 3, 4, 5, 6, y 9 de marzo de 2.020, ello sin contabilizar los días 12 y 21 de febrero de 2020, debido que no corrieron términos por el paro judicial llevado a cabo por Asonal Judicial-Valle.

Así las cosas comoquiera que el curador ad-litem contestó la demanda el 9 de marzo de 2020, se concluye, que la allegó en término y en ese sentido deberá ser tenida en cuenta por el Juzgado.

2. Encontrándose notificados los demandados y fenecido el término de traslado, se procede a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA y ASDRUBAL DÍAZ, conforme lo dispuesto en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la contestación de la demanda allegada por el curador ad-litem del señor ÉDISON ELI MONTAÑO LASSO.

SEGUNDO: DESE el correspondiente traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA y ASDRUBAL DÍAZ (Arts. 370 y 110 del C.G.P.).

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001310300320160022400



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7e2b395c32d2ffc3f9697b6439440c2bff56be676c251bf4ecad902413f4a9**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 27/10/2020 03:36:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>